

MAT.: Recurso de reposición

ANT.: Res. Ex. N° 8/Rol N° D-088-2017,
de 13 de julio de 2018.

REF.: Expediente D-088-2017

Santiago, 27 de Julio de 2018

Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia de Medio Ambiente

Presente



JULIO GARCÍA MARÍN, en representación de Australis Mar S.A., según poder otorgado en conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880, ambos domiciliados para estos efectos en Badajoz 45 piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento sancionatorio **D-088-2017**, respecto de la Piscicultura Ketrún Rayén, a Ud. con respeto digo:

Que, estando dentro de plazo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos que rigen los Actos de la Administración del Estado, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 8/Rol N° D-088-2017, de 13 de julio de 2018, notificada a mi representada, mediante carta certificada número de envío 1170286820070, solicitando que ésta sea dejada sin efecto en lo que respecta a su Resuelvo Primero, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se indican:

1. Con fecha 14 de junio de 2018, se solicitó a esta Superintendencia la rectificación de errores de copia y referencia en el Programa de Cumplimiento Refundido aprobado que fueron detectados en el proceso de carga. Se advirtió en tal oportunidad que su mantención en el Plan de Acciones y Metas del programa era susceptible de afectar la debida verificación del cumplimiento mismo.
2. En nuestro entendimiento, tales errores –ratificados mediante la resolución que se impugna en esta oportunidad– requieren ser corregidos para dotar de coherencia a la propuesta aprobada en relación a las respuestas que permitieron abordar las observaciones formuladas mediante Res.

Ex. N° 5/Rol N° D-088-2017 y a los antecedentes que fueron tenidos a la vista por Ud. para aprobar el PdC.

3. En efecto, tal como se señaló en la solicitud de 14 de junio de 2018, existe una discordancia entre una de las respuestas a las observaciones realizadas por la Superintendencia mediante Res. Ex. N° 5/Rol N° D-088-2017 y la forma en que se plasmó en el Plan de Acciones y Metas, en concreto en la forma de implementación de la acción identificador N°8 (anteriormente, identificador N°1.3). En este sentido, en la propuesta se contemplaban dos acciones, identificadas con los N° 1.2 y 1.3 (actuales N°7 y N°8 respectivamente), respecto de las cuales se formularon observaciones mediante Res. Ex. N° 5/Rol N° D-088-2017. Por un error en la página 11 de la presentación de 7 de mayo de 2018, se incorporó respecto de la observación relativa a la Acción 1.2 el siguiente párrafo que correspondía a la respuesta asociada a la Acción 1.3:

“En cuanto al punto de monitoreo, este se efectuará en la sección de mezcla completa de la zona de mezcla, esto es entre los 150 y 250 metros agua debajo de la descarga, conforme con lo descrito en la sección 4.3 del informe elaborado por la empresa consultora DSS Ambiente”.

4. La observación formulada por la Superintendencia respecto de la acción 1.2 (actual N°7), decía relación con el cumplimiento *“por todo el periodo que dure el PdC, (de) límites de concentración segura de formalina en la descarga del efluente (25ppm) y en el punto de mezcla (1ppm)”*, mientras que el programa específico de seguimiento, incluyendo la definición de las estaciones de interés a considerar, forma parte de la respuesta a las observaciones formuladas para la Acción 1.3 (actual N°8), donde se incurre en un error al incorporar el monitoreo en seis puntos río abajo, a contar del punto de descarga, que no resultan concordantes con la observación de la Superintendencia y con el párrafo previamente reproducido.
5. Dichos seis puntos corresponden al análisis realizado por Aquagestión en abril de 2018, como parte de los trabajos realizados en el marco de la evaluación de eventuales efectos asociados a la infracción. Así se da cuenta del Anexo 1 de la presentación de 7 de mayo de 2018, Informe *“Análisis Monitoreos e Informes de Seguimiento realizados a Piscicultura Ketrún Rayén”*, elaborado por DSS, que se refiere a la medición de formaldehído en 6 estaciones distribuidas aguas debajo de la descarga (0, 50, 100, 200, 500 y 1000 m de la descarga), con el objeto de analizar las concentraciones en el río en un escenario de peor condición (definida como tratamiento de 5 estanques iniciales y posteriormente de otros 5 estanques en un mismo día), lo que permitió constatar la rápida solubilidad del compuesto en el cuerpo receptor. Este análisis formó parte de los antecedentes considerados para efectos de descartar la ocurrencia de efectos

negativos producto del hecho infraccional N° 1, cuestión que quedó zanjada con la aprobación de la propuesta de programa de cumplimiento mediante Res. Ex. N° 7/Rol N° D-088-2017. Como expresa la sección “Descripción de los Efectos Negativos producidos por la infracción” del Plan de Acciones y Metas Actualizado, “*Aguas debajo de la descarga de la Piscicultura la concentración de formaldehído es casi imperceptible por efectos de dilución y degradación de este compuesto en las unidades (incluyendo sistema de tratamiento) de la Piscicultura*”. Por su parte, el considerando 36° de la Res. Ex. N° 7/Rol N° D-088-2017 da cuenta de “*la forma en que se descartan los efectos negativos para todas las infracciones*”.

6. En este sentido, dada la consideración de las mencionadas 6 estaciones en el contexto del análisis presentado para descartar la ocurrencia de efectos negativos -en concreto, para observar la dilución del compuesto en el río-, no resultan pertinente que alcance ala definición de las acciones de cumplimiento.
7. En efecto, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia establece que el objetivo del programa de cumplimiento es que “*los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”. Como se lee del Plan de Acciones y Metas, la normativa pertinente, en la especie, es el Considerando 3.4.1.1 de la RCA N°241/2008. La propuesta aceptada por la Superintendencia considera, entre otras acciones, la implementación de un plan de reducción del volumen de formaldehído utilizado en la piscicultura y la implementación de un programa de seguimiento del uso de formaldehído dirigido a verificar una concentración segura en la descarga y en la zona de mezcla.
8. La definición del punto donde debía verificarse una concentración segura de este compuesto en el río quedó claramente definida en el escrito de 7 de mayo de 2018. No se trataba de un aspecto menor -una supuesta *inconsistencia* de la presentación en formato texto plano, adicional al formato tabla-, sino que de la respuesta a una de las observaciones centrales de la Res. Ex. N° 5/Rol N° D-088-2017. La Superintendencia requirió comprometer “*por todo el período en que dure el PdC, límites de concentración segura de formalina en la descarga del efluente (25 ppm) y en el punto de mezcla (1 ppm)*” e “*indicar de qué forma dará cumplimiento a lo anterior y además debe proponer medios para acreditarlo*”.
9. La alusión contenida en el considerando 8° de la Res. Ex. N° 8/Rol N° D-0882017 a lo indicado en una guía metodológica de la Superintendencia, respecto al criterio de dar prioridad a lo presentado en el formato tabla, no puede en caso alguno desconocer el mérito de los antecedentes ni la integridad del Programa de Cumplimiento, como instrumento regulado por la ley y el reglamento respectivo. De otra manera, se llegaría al absurdo de estimar, por ejemplo, que las

concentraciones seguras de 25 ppm en la descarga del efluente y de 1 ppm en el punto de mezcla no serían exigibles, al no contener el formato tabla mención alguna a dichas concentraciones. No lo entiende así mi representada.

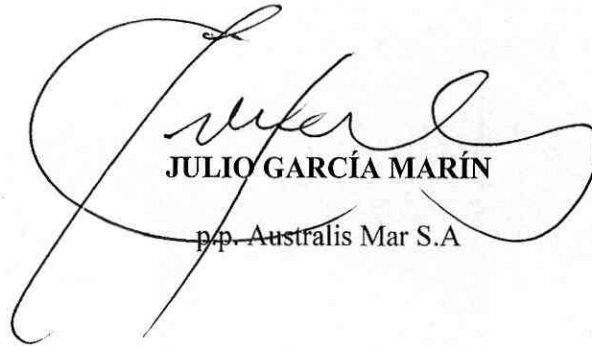
10. Por lo demás, el propio acto recurrido reconoce lo expresado. Su considerando 6° expresa que el monitoreo con 6 puntos dentro y fuera de la zona de mezcla fue considerado robusto y eficaz *“para controlar el uso de formaldehído en el cuerpo receptor”*. Dicho control se traduce en la verificación de los límites de concentración segura comprometidos en la descarga y la zona de mezcla, siendo indiscutiblemente funcional para implementar y controlar el plan de reducción del uso de formaldehído, que busca en definitiva la corrección de la infracción.
11. Por lo expresado, carece de todo sentido el argumento ex post de que *“la cantidad de monitoreos propuestos fue ponderada al momento de aprobar el PdC”*, como se lee el considerando 7° del acto recurrido. Ni la Superintendencia, ni el acto mediante el cual se aprueba un programa de cumplimiento, se encuentran excluidos de la obligación de expresar el fundamento de su decisión. La revisión de la Res. Ex. N° 7/Rol N° D-088-2017 permite apreciar que esta se limita a expresar en su considerando 31° que se propuso un programa específico de seguimiento del uso de formaldehído con frecuencia mensual durante los primeros 6 meses de ejecución del PdC *“para efectos de controlar el plan de reducción”*. El mismo párrafo aclara que el plan de reducción a implementar busca garantizar *“límites de concentración segura de formalina en la descarga del efluente (25 ppm) y en el punto de mezcla (1 ppm)”*. La Resolución aludida no contiene ninguna referencia a los seis puntos que la Superintendencia expresa haber ponderado al momento de aprobar el PdC.
12. En suma, resulta evidente que la propia Superintendencia consideró que el programa de seguimiento objeto de la Acción N° 8 tiene por objeto verificar una concentración segura en los puntos específicos mencionados, que fueron objeto de la evaluación del PdC, por tanto, la anotación contenida en la forma de implementación de dicha acción constituye un simple error material, sobre el cual no existe controversia o discusión alguna.

Siendo claro, en consecuencia, que se trata de un mero error de copia en que incurrió mi representada al redactar la propuesta de forma de implementación de la acción N°8 (originalmente, acción N°1.3), creemos que corresponde rectificar el Resuelvo Primero de la Res. Ex. N° 8/Rol N° D-088-2017, y en su lugar, acceder a la solicitud de enmienda del texto del Plan de Acciones y Metas en cuanto a entender que el monitoreo se debe realizar en el punto de descarga y en la zona de mezcla, la que se ha definido entre los 150 y 250 metros aguas debajo de la descarga.

POR TANTO,

Solicito a Ud. tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 8/Rol N° D-088-2017, admitirlo a tramitación, y proceder a rectificar el Resuelvo Primero de dicho acto administrativo, procediendo a acceder a la solicitud de enmienda de texto del Plan de Acciones y Metas, en específico, en la forma de implementación de la Acción N° 8, en la forma indicada en la solicitud de 14 de junio de 2018.

Sin otro particular, le saluda atentamente a Ud.



JULIO GARCÍA MARÍN
pp. Australis Mar S.A